

MINISTERIO PÚBLICO C/ LUIS ALEJANDRO ANTILLANCA JARA
RUC 2210011900-9
RIT 68-2026
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO/ RECALIFICADO A HOMICIDIO SIMPLE

Santiago, viernes tres de julio de dos mil veintiséis.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa.* Que con fecha veintidós y veintitrés de junio del año en curso, ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por la juez presidente Verónica Alejandra Valenzuela Rojas, y por los jueces Paula Antonia Fernández Sepúlveda, y Erick Aravena Ibarra, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT N° 68-2026, seguido en contra de **LUIS ALEJANDRO ANTILLANCA JARA**, cédula de identidad número 17.391.089-4, nacido en esta ciudad, el día 15 de agosto de 1989, 36 años de edad, comerciante informal, domiciliado en avenida Alameda 3507, casa 19, comuna de Estación Central, actualmente recluido en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, representado en esta investigación por el defensor penal privado don Gabriel Ruiz Gallardo, cuyos datos y forma de notificación, se encuentran registrados en este tribunal.

Fue parte acusadora del presente juicio el señor fiscal suplente del Ministerio Público, don Francisco Tolosa Delpino, con domicilio en calle Pedro Montt N° 1606 Edificio del Ministerio Público.

Asimismo, compareció como querellante por el Ministerio de Seguridad Pública, la abogada doña Yanise Núñez Leiva.

SEGUNDO: *Acusación fiscal.* Que, en la acusación fiscal, el Ministerio Público sostuvo que:

I.- Hechos:

“El día 10 de marzo de 2022, en horas de la mañana, debido a rencillas anteriores y luego de haberlo amenazado de muerte previamente, el imputado Luis Alejandro Antillanca Jara, se dirigió donde se encontraba la víctima, Rodolfo Antonio Aguilera Arce, en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins, frente al N° 3470, de la comuna de Estación Central, y sin mediar provocación le disparó a “quema ropa” a la víctima en la zona del tórax en cuatro oportunidades, ocasionándole un trauma toracopulmonar por doble impacto balístico, que le provocó la muerte en el mismo lugar por un hemotórax.”

II.-Calificación Jurídica, grado de desarrollo del ilícito y participación:

A juicio de la fiscalía, los hechos precedentemente descritos eran constitutivos del delito de homicidio calificado con premeditación conocida, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 5 del Código Penal, correspondiendo participación al imputado en calidad de autor ejecutor directo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

III.- Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad Penal:

Que, en opinión de la Fiscalía, respecto del acusado no concurrían circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal.

IV.- Pena Solicitada:

Que, por tales razones, el Ministerio Público solicitó se impusiera al acusado una pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, accesoria general del artículo 28 del Código Penal, costas de la causa y la incorporación de la huella genética del imputado al Registro de Condenados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391 N° 2, 15 N° 1, 28, 50 y 67 del Código Penal y artículo 17 de la Ley 19.970.

TERCERO: *Alegatos de apertura.* Que en dicha oportunidad procesal el **Ministerio Público** solicitó la dictación de un veredicto condenatorio respecto del encartado, señalando que, mediante los medios de prueba que presentaría en el juicio, lograría acreditar más allá de toda duda razonable que los hechos habían ocurrido tal como se

expresaron en la acusación, todo lo cual daría cuenta a su vez, que el día 10 de marzo de 2022, en horas de la mañana y a plena luz del día en la Alameda, comuna de Estación Central, el imputado Luis Antillanca, provisto de un arma de fuego, disparó contra la víctima, Rodolfo Aguilera, causándole la muerte por impactos balísticos en su cuerpo, todo lo cual venía precedido de rencillas anteriores, las que provocaron que el acusado hubiese previamente amenazado de muerte a la víctima antes de consumir los disparos, todas razones por las que solicitó la condena del encartado.

Por su parte, la parte **querellante Ministerio de Seguridad Pública** manifestó su expectativa de acreditar los hechos de la acusación mediante la prueba que se presentaría en estrados, resaltando que el suceso ocurrió al mediodía de un día laboral, en una zona de alta concurrencia, esto es, a las afueras del Mall Plaza Alameda, subrayando que el acto puso en riesgo y alteró gravemente la seguridad pública, razón por la cual la delegación presidencial (hoy Ministerio de Seguridad Pública) se hizo parte del caso, explicando además que este homicidio fue uno de los primeros hitos de violencia registrados en el barrio Meiggs, en el marco del denominado "conflicto de los toldos azules", el cual involucraba rencillas por el control territorial y la apropiación de espacios públicos, todas circunstancias por las que solicitó al tribunal que, al finalizar el juicio, se condenara al acusado como autor del homicidio de Rodolfo Aguilera Arce.

Finalmente, la **Defensa** planteó una teoría del caso totalmente colaborativa, señalando en tal sentido que su defendido prestaría declaración en base a la prueba ofrecida, reconociendo que, si bien durante el periodo probatorio se acreditaría tanto el homicidio como la participación de su representado, manifestaba su total desacuerdo con la calificación jurídica de homicidio calificado solicitada por los acusadores, argumentando en cambio, que los antecedentes y la referida declaración del encartado darían cuenta más bien de un homicidio simple.

CUARTO: Prueba rendida durante el juicio. Sin que las partes hayan arribado a convenciones probatorias, y a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación del acusado en ellos, y habiendo tanto la querellante como la defensa hecha suya la prueba de cargo, el **Ministerio Público** incorporó durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba: **I) Testimonial:** 1.- Raúl Enrique Sepúlveda Cáceres, teniente de Carabineros; 2.- Ximena Andrea Valdebenito Saavedra, comerciante; 3.- Testigo reservado 1; 4.- Víctor Alfonso Zúñiga Villarroel, suboficial de Carabineros; 5.- Paulina Alejandra Godoy Alcaíno, capitán de Carabineros; 6.- Pedro Rigoberto Villarroel Pérez, sargento segundo de Carabineros; 7.- Jocelyn Carolina Reyes Plaza, sargento primero de Carabineros; y 8.- Alexis Jonathan Castro Garrido, cabo primero de Carabineros. **II) Pericial:** 1.- Vivian Cecilia Bustos Baquerizo, médico tanatóloga del Servicio Médico Legal; 2.- Manuel Héctor Angulo Fuenzalida, perito criminalístico del LABOCAR; 3.- Juan Andrés López Vera, perito balístico del LABOCAR; y 4.- Ricardo Jorge Andrés Figueroa Muñoz, perito bioquímico del LABOCAR. **III) Documental:** 1.- Dato de atención de urgencia N° E0005171167, de fecha 10 de marzo de 2022, de la víctima; 2.- Informe de alcoholemia de la víctima N° 13-SCL-OH-04745-22; y 3.- Certificado de defunción de la víctima. **IV) Otros medios de prueba:** (según el orden que aparece en el auto de apertura): 2.- 48 imágenes del sitio del suceso tomadas por Carabineros y desplazamiento del imputado, contenidas en el informe Policial del OS9 N° 1562, de fecha 14 de abril de 2022; y 3.- 19 fotografías contenidas en el informe pericial del sitio del suceso N° 1753-2022.

QUINTO: Alegatos de clausura y réplicas, Que, en dicha oportunidad procesal, el **Ministerio Público** afirmó que, tras la presentación de la prueba, se había acreditado más allá de toda duda razonable que el 10 de marzo de 2022, a plena luz del día, en la avenida Alameda frente al número 3470, en la comuna de Estación Central, el acusado utilizó un arma de fuego para disparar contra Rodolfo Aguilera, provocándole la muerte, para lo cual dio cuenta de la prueba presentada, destacando lo relatado por el oficial de caso, quien expuso cómo las diligencias y el análisis de cámaras permitieron reconocer, entre la multitud, a un sujeto sospechoso que cruzó el bandejón central de la Alameda desde la vereda norte hacia la sur para efectuar los disparos y huir.

Agregó respecto a la calificación jurídica, que, si bien la acusación fue planteada conforme un homicidio calificado, la prueba rendida solo permitía acreditar la ocurrencia de un homicidio simple, destacando además que la confesión del acusado configuró una contribución importante que, contrastada con la suficiente prueba pericial y testimonial,

permitía arribar a un veredicto de condena, solicitando la imposición de pena que el tribunal estimara.

Por su parte, la **Querellante Ministerio de Seguridad Pública** concordó con la fiscalía en cuanto a que la prueba presentada permitía alcanzar una convicción de condena tanto por los hechos como respecto a la participación imputada al acusado, la cual se vio establecida por su propia declaración y el testimonio de funcionarios policiales, resaltando que si bien hubo testigos reservados que vieron huir al imputado, ninguno lo vio disparar directamente, por lo que al igual que la fiscalía, solicitó se recalificara el delito a homicidio simple, pero enfatizando en la gravedad de la forma de comisión, por cuanto los hechos ocurrieron al mediodía de un día laboral en un sector altamente concurrido, lo que provocó una grave alteración de la seguridad pública al exponer a transeúntes y trabajadores del sector a múltiples disparos en la vía pública, todas razones por las que insistiendo en la decisión de condena, solicitó la imposición de una pena de quince años de presidio mayor en su grado medio.

A su turno la **Defensa** centró su argumento en que el delito correspondía a un homicidio simple y no a uno calificado, sosteniendo la inexistencia de pruebas tendientes a la acreditación de la calificante invocada, sin que el sustrato fáctico de la acusación y la prueba rendida permitiera a estos jueces arribar a una decisión de condena respecto de un homicidio calificado, por cuanto para considerar procedente la premeditación conocida deben concurrir elementos cronológicos, ideológicos y psicológicos que no se acreditaron en este caso.

Igualmente destacó que la declaración de su defendido fue concluyente y concordó con lo expuesto por el oficial de caso, Raúl Sepúlveda Cáceres, quien refirió que, según el testigo reservado 2, hubo una pelea anterior y rencillas donde el occiso fue a buscar al acusado para encararlo, reconociendo además su defendido que es él quien disparó, lo que resultó relevante, más cuando conforme el señalado oficial de caso, atento las fotos y videos tenidos a la vista, no se veía la cara de su defendido, por lo que éste, renunciando a su derecho a guardar silencio, se posicionó en el lugar y reconoció ser quien disparó, todo ello, sin perjuicio del testimonio de la viuda de la víctima la que se contrapuso a la versión del carabinero Alexis Castro, quien indicó que el fallecido realizaba cobros por poner los puestos en el lugar, lo cual originó el conflicto.

Por dichas razones, solicitó que se reconociera a su representado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, la que pidió se tuviera como muy calificada al tenor de lo dispuesto en los artículos 68 bis y 69 del Código Penal, que se encontraban vigentes a la época de los hechos.

Luego, en su réplica el **Ministerio Público** reconoció que la declaración prestada en el juicio por el acusado resultó esencial para el establecimiento de los hechos, así como la acreditación de la participación del encartado, por lo que igualmente consideró como muy calificada su participación.

Finalmente, la **Querellante Ministerio de Seguridad Pública**, replicando, igualmente consideró, tal como lo hizo la fiscalía, que la confesión del acusado debía tenerse como calificada para el establecimiento de los hechos.

SEXTO: *Análisis y valoración de la prueba de cargo:* Que, como punto de partida, ha de tenerse presente que los tribunales adquieren convicción en base a la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, por lo que, para acreditar el presupuesto fáctico de la acusación, resultaba necesario, tal como se hizo, establecer a través de estas probanzas, los hechos que la componen, y en tal caso, que en ellos le ha correspondido participación y responsabilidad culpable a quien ha sido acusado, todo lo cual, a entender de estos sentenciadores, ocurrió en la especie, lo que se acreditó al tenor de la prueba rendida por el Ministerio Público analizada conforme lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta además, la propia declaración del encartado, lo que de acuerdo al estándar exigido por la ley, esto es, más allá de toda duda razonable, permitió tener por asentada únicamente la configuración de un delito de homicidio simple, conforme la recalificación de los hechos a dicha figura penal propuesta por la defensa, respecto de lo cual, los acusadores no solo no hicieron cuestión, sino que además propiciaron en sus alegatos de clausura.

Asentado lo anterior, y teniendo en cuenta que la defensa del encartado no hizo mayor cuestión sobre el establecimiento de los hechos en los términos propuestos por los

acusadores, centrando más bien sus alegaciones en la recalificación de dichos hechos a la figura del homicidio simple, así como al reconocimiento de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ha de tenerse presente que el análisis que se hará de la prueba, no obedecerá necesariamente al orden en que estas fueron incorporadas, sino que más bien, se seguirá una estructura temática, donde se relevará, primeramente, aquello relacionado con las causas de la muerte de la víctima, para luego abordar el contexto previo a los hechos y las diligencias investigativas llevadas a cabo que permitieron la individualización y posterior detención del encartado Antillanca Jara.

I.- En relación a la muerte de la víctima.

Durante el desarrollo de las audiencias de juicio, el tribunal se impuso sobre la muerte de Rodolfo Antonio Aguilera Arce, quien falleció el día 10 de marzo de 2022, circunstancia acreditada mediante el **Certificado de Defunción** incorporado, en que se observa que la hora de dicho deceso fue a las 13:12 horas por Hemotórax, trauma torácico pulmonar por doble impacto balístico homicidio, destacándose además que el **Certificado de alcoholemia** número 13 ScOH-04745 de 2022, practicado al occiso, arrojó un resultado de 0 gramos por litro de alcohol en la sangre.

En concordancia con aquello, se contó además con el **Dato de Atención de Urgencia** de la víctima emanada del Hospital San Juan de Dios, con el número E 517167, que dio cuenta de que el afectado ingresó el 10 de marzo de 2022 a las 13:46 horas, presentando múltiples heridas de bala, ingresando a dicho centro asistencial sin signos vitales.

Igualmente, se contó con la declaración de la perito **Vivian Bustos Baquerizo**, quien señaló que el día 12 de marzo de 2022 realizó la autopsia de un cuerpo identificado por cotejo dactilar como Rodolfo Aguilera Arce, indicando que el cuerpo provenía del hospital San Juan de Dios, donde había ingresado el 10 de marzo a las 12:15 horas, falleciendo antes de completar una hora de internación a pesar de las maniobras de soporte vital realizadas.

Agregó que en el examen externo, se comprobó la existencia de cuatro lesiones balísticas, siendo dos de estas calificadas como altas, resaltando que una de las balas ingresó por la parte anterior del brazo derecho y la otra por detrás del flanco derecho, ligeramente detrás de la línea axilar posterior, introduciéndose ambos proyectiles en el tórax, los que atravesaron el pulmón derecho, cruzaron la línea media e igualmente el pulmón izquierdo, destacando que uno de ellos además, seccionó por completo un bronquio del pulmón izquierdo, lo que debió causar una salida importante de sangre al exterior, destacando además que ambos proyectiles salieron del cuerpo —uno por detrás del brazo izquierdo y el otro por la zona más lateral de la escápula izquierda— sin dejar residuos internos, aunque uno lastimó una costilla.

En cuanto a los otros dos impactos balísticos, destacó que estos fueron más bajos, localizados en la zona abdominal y lumbo-iliaca, y tuvieron un carácter tangencial. Uno ingresó bajo la costilla izquierda sin entrar a la cavidad, y salió por la zona lumbar izquierda, recorriendo solo tejido blando, mientras que el otro fue aún más tangencial, por cuanto entró por detrás, cerca de la columna vertebral, recorrió unos 7 centímetros bajo la piel y también abandonó el cuerpo, destacando que en ninguno de los cuatro impactos se detectó la presencia de residuos de disparo.

Añadió que igualmente se detectaron otras tres lesiones con una evolución de horas a uno o dos días, consistentes en una escoriación en un antebrazo, una equimosis violácea grande en el muslo derecho y una herida media puntiforme, en ese mismo muslo.

Conforme aquello, estableció que la causa de muerte fue un doble impacto balístico toraco pulmonar, y que estas dos lesiones mortales ocasionaron un daño necesaria y rápidamente mortal, las que tuvieron una trayectoria de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás, mientras que las lesiones no mortales, también tuvieron una trayectoria de derecha a izquierda, las que fueron compatibles con una situación menos enfrentada entre el arma y el agredido, sin que se consignaran lesiones típicas de lucha, defensa o contención, calificando la muerte como violenta, traumática, directa, y rápida, explicable por la acción de terceras personas debido al número y localización de los impactos, informando finalmente que conforme tuvo conocimiento posterior, la alcoholemia resultó negativa, mientras que el examen toxicológico detectó metabolitos de cocaína, sustancias que no tuvieron efecto neurológico en el afectado al momento de su muerte.

En similar sentido, se contó además con la declaración del perito **Manuel Héctor Angulo Fuenzalida**, quien señaló que el 10 de marzo de 2022, mientras se desempeñaba

como especialista en investigación de muertes violentas en el LABOCAR, se trasladó al Hospital San Juan de Dios, a fin de realizar el examen externo policial del cadáver junto al asesor médico Dr. José Miguel Zavala, observando que el cuerpo presentaba lesiones balísticas concentradas en el tórax posterior -espalda- asociadas a la causa de muerte, realizando además levantamientos de posibles residuos de disparo en las manos (MI, MD y MT), y muestras biológicas de los surcos subungueales de las manos del cadáver (M5 y M6), realizando además una ficha necrodactilar que identificó a la víctima como Rodolfo Aguilera Arce, levantando igualmente una polera negra con manchas de sangre cuyos daños se centraban en la espalda, lo que resultaba compatible con las lesiones de la víctima, concluyendo científicamente que el occiso fue lesionado por la parte posterior, sin capacidad de defensa, en el lugar donde se halló la demás evidencia.

Conforme lo indicado, se le exhibió del **otro medio de prueba 3** diversas imágenes, señalando a su respecto que: **Foto 2)** la describió como una vista general del cadáver desnudo sobre una camilla metálica, antes de ser periciado; **Foto 47)** señaló que mostraba la ubicación del cadáver en el hospital, dentro de una bolsa azul en la sala mortuoria; **Foto 56)** identificó la polera negra que vestía la víctima, detallando que presentaba daños por maniobras médicas, manchas de sangre y, especialmente, desgarros en la parte posterior causados por proyectiles; **Foto 58)** explicó que era un detalle de los desgarros en la polera, los cuales eran compatibles con el paso de proyectiles y con las lesiones del cadáver; y **Foto 60)** vista general de la parte posterior de la polera, rotulada como la evidencia E2.

Finalmente, se contó con la declaración de **Alexis Jonathan Castro Garrido**, cabo primero de carabineros, quien declaró haber acogido el 10 de marzo de 2022 una denuncia por el delito de homicidio, ocurrido en la comuna de Estación Central, específicamente en la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, frente al número 3470, en las afueras del Mall Plaza Alameda, relatando que tras recibir un comunicado de la Central, concurrió al lugar y verificó la presencia de una persona que se encontraba tendida de cúbito dorsal, quien vestía una polera y pantalón corto de color negro, además de zapatillas blancas, el que además mantenía un evidente sangrado por la espalda, aparentemente provocado por un impacto balístico, por lo que se tomó contacto con el SAMU, quienes llegaron al lugar alrededor de las 13:00 horas, trasladando a la persona, informando posteriormente que ésta ingresó fallecida al centro asistencial.

Luego, analizando estos jueces la referida prueba, es posible constatar que la causa de muerte de Rodolfo Antonio Aguilera Arce, la que se verificó el día 10 de marzo de 2022, quedó establecida técnica y científicamente como un hemotórax y trauma torácico pulmonar por doble impacto balístico, según consta en su certificado de defunción y la autopsia médico legal. Sin embargo, al verificarse una valoración conjunta de los medios de prueba, se observan ciertas contradicciones en relación a la cronología del deceso, por cuanto el certificado de defunción sitúa la muerte a las 13:12 horas, mientras que el Dato de Atención de Urgencia (DAU) registra un ingreso sin signos vitales a las 13:46 horas, lo cual contrasta con lo expuesto por la perito Bustos Baquerizo, quien sostuvo que la víctima ingresó al hospital a las 12:15 horas y falleció después de casi una hora de maniobras de soporte vital, todo lo cual, no permite tener por establecido el lugar exacto del deceso, por cuanto es probable que este se haya verificado en el mismo lugar de los hechos, durante su traslado al hospital -conforme señaló Castro Garrido-, o bien ya dentro de dicho centro asistencial.

Igualmente, en cuanto a la forma en que se produjeron las lesiones, existió una discrepancia técnica entre la ubicación de estas reportadas por los peritos, ya que por un lado, el perito Manuel Angulo y el carabinero Alexis Castro enfatizaron que los impactos y el sangrado se concentraban en la espalda (zona posterior), basándose en el examen externo del cadáver y los desgarros en la parte posterior de la polera de la víctima, lo que pudo apreciarse además en las fotografías exhibidas, concluyendo que fue atacada por detrás sin capacidad de defensa, mientras que el análisis de la perito Bustos Baquerizo, resultó mucho más preciso al identificar, conforme la autopsia realizada, un total de cuatro impactos balísticos, dos de los cuales fueron de bajo carácter tangencial y dos de ellos altos, los que resultaron mortales, resaltando dicha perito que las dos lesiones letales tuvieron una trayectoria de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás, detallando que uno de estos proyectiles ingresó por la parte anterior del brazo derecho y el otro por detrás del flanco derecho, atravesando ambos pulmones y seccionando por completo un bronquio, lo

que generó una salida masiva de sangre al exterior. Por ello, a pesar de que los otros intervinientes centraron su atención en la espalda, Bustos aclaró que los proyectiles efectivamente salieron por la zona posterior (brazo y escápula izquierda), lo que explicaría los daños en la polera, destacando igualmente la inexistencia de lesiones típicas de lucha o defensa, calificando la muerte como violenta, traumática y explicable por la acción de terceros, pudiendo por ello darse preminencia a lo dicho por esta perito en cuanto a la causa de muerte, lo que además se encuentra refrendado mediante la documental incorporada, destacándose en cuanto a la probable dinámica de los hechos, tal como veremos a continuación que ésta más bien da cuenta de disparos a corta distancia realizados de frente a la víctima.

II.- En cuanto a la dinámica de los hechos, y las primeras diligencias investigativas realizadas en el lugar de los hechos.

Que, a fin de establecer la dinámica de los hechos, ha de tenerse primeramente presente lo declarado por el oficial de caso de esta investigación, el teniente de Carabineros **Raúl Enrique Sepúlveda Cáceres**, quien señaló haber estado a cargo de la investigación por el homicidio de Rodolfo Aguilera Arce, ocurrido el día 10 de marzo de 2022, en las cercanías del Mall Plaza Alameda, específicamente en la numeración 3470 de la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, donde la víctima fue asesinada a las afueras de dicho lugar mediante el uso de un arma de fuego, indicando que ese día se trasladó al sitio del suceso alrededor de las 13:00 horas junto a un equipo investigativo a fin de realizar un empadronamiento de personas, el cual inicialmente no arrojó resultados debido al temor de los comerciantes de la zona.

Agregó que posteriormente el sargento Quezada, quien era parte de su equipo investigativo, concurrió a revisar los registros de las cámaras de seguridad de la 21ª Comisaría de Estación Central, pudiendo visualizar que el autor del delito se había desplazado desde un sector conocido como "punta de diamante" ubicado en Ecuador con Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, hacia el sitio del suceso y que, tras cometer el delito, regresó a esa misma ubicación, dando cuenta además de la existencia de otras cámaras de seguridad ubicadas en el sector, las que otorgaron información valiosa para la investigación, por cuanto de estas pudo observarse que cerca de las 11:50 horas del día 10 de marzo de 2022, llegó hasta la punta de diamante de Ecuador con la Alameda el autor del delito, quien se entrevistó con aproximadamente tres individuos, pudiendo observarse cómo, dentro de esta dinámica, Antillanca Jara, le arrebató el gorro pescador que uno de dichos individuos tenía, se lo coloca en la cabeza, y luego, cerca de las 12:19 horas, se traslada, por la Alameda, en dirección al poniente, por la vereda sur, en dirección al sitio del suceso, y luego, por el mismo costado de la Alameda, pero esta vez, en dirección al oriente, luego de haber cometido el delito, esta vez, sin el gorro pescador claro, llegando a la misma intersección de Ecuador con la Alameda, entrevistándose nuevamente con las mismas personas que allí se encontraban atendiendo en los toldos, para luego retirarse del lugar, por la Alameda, en dirección al oriente, llegando hasta calle San Alfonso, para luego ingresar al sector de barrio Meiggs, perdiéndose de vista en Salvador San Fuente con Bascañán Guerrero, destacando que según los sistemas institucionales, este sujeto había sido denunciado unas treinta veces por comercio ambulante en el sector.

Conforme lo señalado, se le exhibieron diversas imágenes contenidas en el **otro medio de prueba 2**, señalando al respecto, lo siguiente: **Foto 3)** Captura de pantalla de Google Maps que muestra el comparativo entre el sitio del suceso y el lugar donde el imputado fue detenido en noviembre de 2021 por porte de arma a fogeo adaptada para el disparo; **Foto 4)** Vista general del sitio del suceso frente a un Banco Falabella que no estaba en funcionamiento; **Foto 5)** Detalle del lugar exacto donde se encontraba la víctima al momento de los disparos; **Foto 7)** Intersección de Ecuador con Alameda "punta de diamante" donde se aprecia a un individuo con gorro de pescador claro y otro sujeto a su costado resaltado en un cuadro rojo; **Foto 8)** Vista ampliada de la captura anterior, aclarando que el individuo con el gorro que allí aparece no es el autor de los disparos, pero que porta la prenda que luego se usaría en la comisión del delito; **Foto 10)** Señala a un individuo con vestimentas oscuras al costado del sujeto que portaba el gorro; **Fotos 13 y 14)** Muestran una dinámica de intercambio de palabras entre el autor de los disparos y el sujeto del gorro de pescador, así como con otros sujetos cerca de unos toldos; **Foto 17)** se observa al autor de los disparos cruzando la calzada vistiendo de negro, con el gorro de

pescador color claro puesto; **Foto 18)** Vista ampliada que muestra al autor con polera negra, pantalón negro y gorro de pescador claro; **Foto 21)** se muestra al individuo S1 (autor) en el medio de la Alameda, en la calzada sur, acompañado a distancia por otro sujeto en un scooter; **Foto 22)** Continuación de la trayectoria a pie del autor y el sujeto del scooter; **Foto 24)** Resalta a dos individuos (S2 y S3) que acompañaban a distancia al autor de los disparos; **Fotos 25 y 26)** Muestran la continuación de la dinámica mientras el autor se posiciona hacia el sitio del suceso; **Fotos 31 y 32)** Acercamiento al sitio del suceso donde se aprecian las ropas negras del sujeto, zapatillas negras con suela blanca y el gorro tipo pescador usado por el acusado; **Fotos 33 y 34)** Se ve que el autor de los disparos lleva sus manos hacia el cinto de su pantalón para sostener un objeto no identificado; **Fotos 35 y 36)** Continúa la dinámica con el autor manteniendo las manos cerca de su cinturón; **Fotos 37 y 38)** Se destaca a un acompañante (S2 o S3) portando un elemento contundente en sus manos cerca del sitio del suceso; **Fotos 40 y 41)** El autor con su mano hacia su cinturón se aproxima a perderse del foco de la cámara mientras se dirige al sitio del suceso acompañado del mismo sujeto que lo visualizaba a distancia; **Fotos 43 y 44)** Se ve al autor con una polera negra con un logo en el centro y al individuo del scooter interviniendo en la dinámica; **Foto 45)** Se ve el sujeto trasladándose por el medio de la calzada de la Alameda tras cometer el delito; **Foto 46)** Detalle del logo color violeta claro en la polera negra del autor; **Foto 47)** Recorrido de huida cerca de Matucana con Alameda; **Fotos 48 y 49)** Se resalta al sujeto del scooter y su interacción con el autor tras el crimen; **Foto 51)** Ruta de huida de ambos individuos; **Fotos 55, 60 y 67)** Muestran al sujeto con el elemento contundente en su mano y al individuo del scooter color negro durante la huida; **Foto 72)** Se aprecia al autor de los disparos (S1) y el sujeto del scooter (S3) huyendo por el bandejón central de Alameda, luego de la comisión del delito; **Foto 73)** Registro de un centro comercial que capta al autor con las vestimentas oscuras descritas dirigiéndose al sitio del suceso a las 12:21 horas, el día de los hechos; **Fotos 75, 76 y 77)** Diferentes ángulos de cámaras de locales comerciales que corroboran la vestimenta y el logo de la polera del autor; **Foto 78)** Se aprecia al autor cruzando la Alameda hacia el oriente, para llegar a su costado norte tras el hecho; **Foto 79)** Cámara del Mall Plaza Alameda que muestra la llegada del autor al lugar, la que no captó el momento de los disparos; **Foto 81)** Continuación del traslado del individuo hacia el sitio del suceso; **Foto 82)** Se ve al autor retirándose caminando del lugar, destacando su pantalón y polera negra con logo; **Foto 85)** Detalle de la huida del autor y del sujeto del scooter a las 12:27 horas; **Foto 92)** Imagen de puestos de venta de productos donde se resalta a una mujer y a un individuo que viste con pantalón gris y gorro pescador; y **Foto 128)** Imagen de captura de pantalla de sistema Google Maps con líneas de colores; la roja marca el recorrido hacia el sitio del suceso y la verde el recorrido de huida hacia el Barrio Meiggs.

Luego, en relación a la víctima, el testigo recordó reportajes alusivos a éste, destacando que conforme lo que pudieron indagar, se trataba de una persona conocida en el sector por realizar, en un tiempo cercano al homicidio, cobros a comerciantes para permitirles instalar sus puestos en el barrio Meiggs, teniendo por ello control sobre quien se instalaba o no en el lugar.

Finalmente, en el contraexamen, el testigo admitió que en las fotos que le fueron exhibidas, no se visualizaba el rostro del acusado, añadiendo que, en el momento de la detención de Antillanca Jara en la que participó, no se encontró la vestimenta utilizada en el video (gorro, pantalón y polera con logo), pero sí se incautó un celular desde donde pudieron corroborar que al imputado lo llamaban "indio".

Conforme lo expuesto, y analizando estos jueces dicha declaración, es posible desprender que el testigo logró reconstruir, particularmente al tenor de las fotografías expuestas tomadas de las cámaras de vigilancia incautadas, el recorrido del autor de los hechos antes, durante y después del crimen, permitiendo con ello establecer las vestimentas que portaba, particularmente del uso de un gorro tipo pescador que utilizó presumiblemente para ocultar su identidad antes de dirigirse al sitio del suceso, destacando particularmente al tenor de las fotos 33 a 36, que el individuo llevó sus manos hacia el cinto de su pantalón para manipular un objeto, acción que puede vincularse con la preparación del arma de fuego momentos antes de los disparos.

Igualmente, el oficial de caso estableció que el autor no actuó solo, sino que lo hizo escoltado a distancia por sujetos identificados como S2 y S3, uno de los cuales se desplazaba en un scooter negro, como se apreció en las fotos 21, 24, 48 y 55. Esta coordinación, sumada

al conocimiento del sector -dado que el imputado registraba unas treinta denuncias previas por comercio ambulante-, permitió al testigo sostener una tesis sobre el móvil del crimen, relacionado con los cobros que la víctima realizaba a los comerciantes de la zona, admitiendo en todo caso que las imágenes no permitían visualizar directamente el rostro del acusado y que la vestimenta específica no fue hallada al momento de su detención. No obstante, reforzó la vinculación del sospechoso mediante el análisis de un teléfono celular incautado, en el cual se confirmó que el imputado era conocido bajo el apodo de "indio", mismo pseudónimo que como veremos fue designado por los demás testigos que lo sindicaron como el autor de los hechos, todas razones por las que la valoración de sus dichos, en conjunto con el set fotográfico exhibido, construyó una secuencia lógica y cronológica que permitió individualizar en dichas imágenes al autor del disparo a pesar de las medidas de ocultamiento utilizadas.

Por otra parte, y a fin de dar cuenta igualmente de la dinámica de los hechos, ha de tenerse presente lo expuesto por el teniente de Carabineros, **Manuel Héctor Angulo Fuenzalida**, quien indicó que el 10 de marzo de 2022, mientras se desempeñaba como especialista en investigación de muertes violentas en el LABOCAR, fue requerido a eso de las 13:00 horas por el Ministerio Público, a fin de acudir a un procedimiento de homicidio en la comuna de Estación Central, constituyéndose por ello junto a su equipo en la acera sur de la Alameda Libertador Bernardo O'Higgins, en dirección al oeste, frente al número 3470, en la comuna de Estación Central, describiéndolo como un sitio del suceso abierto y de acceso peatonal, destacando que durante la inspección ocular, observó diversas evidencias diseminadas en el suelo, iniciando el levantamiento de una vaina calibre 9 mm (rotulada como V1), identificando a su costado, una mancha de sangre humana con morfología de charco, de la cual extrajo la muestra M1, dando cuenta que la forma del charco sugería que la víctima permaneció en ese lugar un tiempo determinado, generando el escurrimiento de sangre.

Posteriormente, levantó un encendedor gris marca Ronson, desde la que tomó una muestra biológica rotulada como M2, levantando asimismo una cajetilla de cigarrillos azul vacía, denominada muestra M3, buscando en ambos casos material biológico o células epiteliales. En la misma zona, detectó un rastro de calzado impregnado con sangre (RC1), donde se distinguía el dibujo de la planta y el taco. También halló en la misma área un proyectil balístico deformado (P1), posiblemente de 9 milímetros. Luego, al avanzar hacia el poniente por la acera, encontró un bastón de madera de 96 cm (muestra M4), un par de zapatillas blancas talla 42.5 (E1) y dos proyectiles balísticos adicionales, también deformados (P2 y P3), sin hallar otras evidencias, pudiendo establecer que la zona de agresión era muy acotada y precisa, y que la víctima fue herida en ese lugar, a raíz del charco de sangre encontrado por escurrimiento.

Conforme lo indicado, se le exhibió del **otro medio de prueba 3** diversas imágenes, señalando a su respecto que: **Foto 1)** La describió como una vista general del sitio del suceso, debidamente resguardado con cinta perimetral amarilla por personal de la 21ª Comisaría de Estación Central; **Foto 4)** Indicó que era una vista particular de la acera sur de la Alameda, frente al número 3470, con orientación hacia el poniente; **Foto 6)** Señaló que correspondía a la ubicación exacta del hallazgo de la vaina V1; **Foto 8)** La identificó como una vista particular de la evidencia V1, correspondiente a una vaina calibre 9 mm; **Foto 10)** Explicó que era un detalle del culote de la vaina V1, donde se observaba nítidamente la señal de percusión del arma de fuego; **Foto 11)** Detalló que era la vaina V1 junto a un testigo métrico y su número único de evidencia (6740751); **Foto 12)** La describió como una vista de la distribución de las evidencias en el suelo, destacando la cercanía entre ellas; **Foto 13)** Confirmó que la imagen ilustraba la mancha de sangre con morfología de charco, de donde se obtuvo la muestra M1, agregando que el bastón de madera de 96 cm, se encontraba en la zona de agresión, cerca de dicha mancha de sangre; **Foto 16)** Identificó el rastro de calzado (RC1) fijado fotográficamente con impregnación de sangre; **Foto 18)** Señaló el encendedor oscuro ubicado a un costado de la mancha de sangre; **Foto 24)** Explicó que la imagen ilustraba la técnica de levantamiento del proyectil P1, el cual se apreciaba deforme en el suelo, muy cercano a la mancha de sangre; **Foto 25)** Indicó que era una vista de detalle del proyectil P1 con testigo métrico y su número único de evidencia (6740757); **Foto 37)** Identificó el hallazgo del proyectil balístico P2; y **Foto 38)** Describió el detalle del proyectil P2, visiblemente deforme y acompañado de un testigo métrico.

Luego, en concordancia con los hallazgos reseñados, se contó con la declaración de **Juan Andrés López Vera**, quien indicó que le correspondió realizar un informe pericial balístico, destacando que los elementos ofrecidos consistieron, en primer lugar, en una vaina incriminada con señal de percusión, calibre 9x19 milímetros, rotulada como V1, la que describió como una vaina de latón militar color amarillo, apta para ser utilizada en armas de fuego automáticas o semiautomáticas compatibles con su calibre, la que mantenía una señal de percusión apta para ser comparada microscópicamente. Sin embargo, informó que no fue sometida a comparación microscópica debido a que no se contaba con un elemento similar para cotejarla en ese momento.

Asimismo, indicó que se le entregaron dos proyectiles balísticos rotulados de P1 y P3, y un fragmento de proyectil rotulado como P2, estableciendo que el proyectil P1 presentaba tres estrías de paso constante a la derecha, mientras que el proyectil P3 tenía seis estrías de paso constante a la derecha, siendo ambas de calibre 9 milímetros, los que al ser sometidos a comparación microscópica, presentaron micro señales lineales idénticas, estableciendo por ello que los dos proyectiles fueron disparados por una misma arma de fuego de funcionamiento semiautomático o automático, calibre 9 milímetros, agregando respecto a la evidencia P2, que ésta correspondía a un fragmento de proyectil de plomo antimonio desnudo que carecía de su encamisado cúbico y de señales de disparo, por lo que no pudo ser sometido a pericia para establecer su identidad balística.

Atento lo expuesto, es posible establecer que la prueba pericial y testimonial reseñada permitió determinar de manera coherente la dinámica de un homicidio ocurrido el 10 de marzo de 2022 en la acera sur de la Alameda Libertador Bernardo O'Higgins. Ello, conforme la inspección ocular realizada por el personal de LABOCAR, la que permitió encontrar evidencias materiales que sugirieron una zona de agresión acotada y precisa, lo cual permite presumir que los disparos se hicieron a corta distancia, más cuando fue hallada una mancha de sangre humana con morfología de charco, cuya forma indicó que la víctima permaneció en ese lugar durante un tiempo determinado, produciéndose un escurrimiento significativo, y por cuanto, en las inmediaciones de esta mancha, se recolectaron elementos tales como un bastón de madera, un encendedor, una cajetilla de cigarrillos y un par de zapatillas, además de detectarse un rastro de calzado impregnado en sangre que conservaba el dibujo de la planta y el taco, todas evidencias que si bien no fueron periciadas, permiten al menos desprender que los hechos se verificaron en un acotado espacio físico.

Asimismo, la evidencia balística recuperada en el sitio del suceso resultó fundamental para comprender el empleo de un arma de fuego en el incidente, por cuanto se levantó una vaina calibre 9 milímetros (V1) que presentaba una señal de percusión nítida, así como tres proyectiles balísticos deformados, determinando con precisión la pericia balística realizada que los proyectiles P1 y P3 fueron disparados por una misma arma de fuego, de funcionamiento automático o semiautomático y calibre 9 milímetros, lo cual guardó total concordancia con la vaina encontrada en el lugar.

De este modo, la conjunción de las fijaciones fotográficas, permitió establecer el uso de a lo menos un arma de fuego en el preciso lugar en donde fue encontrada la víctima, lo que resultó coincidente con la mancha de sangre descrita, destacándose que si bien se dio cuenta de una serie de evidencias recogidas a fin de ser analizadas, respecto de las cuales no se dio durante el curso del juicio mayores explicaciones respecto de sus resultados, sin que resultaran determinantes a fin de identificar al autor de los hechos, ello no fue óbice para obtener la individualización del autor de los hechos, tal como veremos a continuación.

III.- En relación al contexto previo, a la forma en que se verificaron los hechos y a las diligencias investigativas que permitieron la individualización y posterior detención de Antillanca Jara.

Que, a fin de establecer lo señalado, declaró en estrados **Ximena Andrea Valdebenito Saavedra**, comerciante ambulante del lugar y pareja de la víctima, quien relató que los hechos ocurrieron el 10 de marzo de 2022, dando cuenta que ese día se encontraba en la comuna de Talagante asistiendo a una cita médica con su hija, explicando además que en esa época ella y Rodolfo se dedicaban al comercio ambulante, trabajando específicamente en la intersección de las calles Alameda con Marinero Díaz, en las cercanías del Mall Plaza Alameda, en la comuna de Estación Central.

Relató además que el día previo al crimen, esto es, el 9 de marzo de 2022, presencié cómo el acusado amenazó verbalmente a Rodolfo desde una botillería ubicada frente al Mall, y si bien no escuchó concretamente dicha amenaza, posteriormente su marido le señaló que le habría dicho que "le quedaba poco", precisando además que las rencillas no eran problemas directos con el acusado, sino con los tíos de éste, debido a disputas por la ubicación de los puestos de comercio ambulante, lo cual había generado discusiones previas, por cuanto la familia del acusado tenía puestos legalizados frente al lugar donde ella y su pareja se instalaban.

Respecto al momento en que se enteró de los hechos, señaló haber recibido una llamada telefónica en la que le informaron que le habían disparado a Rodolfo, por lo que inmediatamente se trasladó al lugar en su vehículo, narrando que al llegar al sector del mall, un comerciante venezolano que trabajaba por su cuenta identificado como Jonathan le contó que quien le había disparado a su pareja era una persona apodada "el Indio Lucho", al que identificó por sus vestimentas en la sala del tribunal, como el acusado Luis Alejandro Antillanca Jara, a quien conocía desde el año 2013 a través de su tía, y por cuanto trabajaban en el mismo sector desde junio de ese mismo año, destacando igualmente que tras enterarse de lo sucedido y no encontrar a su marido en el mall, se dirigió al hospital, donde otros comerciantes le confirmaron que éste había fallecido.

Agregó que posteriormente, personal del OS9 de Carabineros conversó con ella, exhibiéndole un set fotográfico para el reconocimiento del sospechoso, proporcionándole además protección durante algunos días, resaltando en tal sentido que el 25 de abril de 2022 en el sector de Meiggs, mientras ella compraba mercadería, se topó nuevamente con el acusado, quien la amenazó diciéndole que "si seguía sapeando, ahora me tocaba a mí", todo lo cual ocurrió mientras el encartado le mostraba un bulto bajo su polerón, a la altura del ombligo, que ella identificó como una pistola, por lo que ante el miedo, huyó hacia la esquina de Alameda con Exposición para buscar ayuda de Carabineros, prestando posteriormente declaración en la 21ª Comisaría de Estación Central.

Expresó igualmente que estos hechos cambiaron radicalmente su vida, por cuanto tuvo que dejar la casa donde vivía en Talagante, debido a que la propietaria se asustó por las noticias que aparecieron sobre los hechos, por lo que se fue a vivir a una toma, mencionando además que su hija de 10 años se encontraba bajo tratamiento psicológico permanente por no comprender la muerte de su padre, debiendo ella de todos modos seguir trabajando en la calle.

Luego, al ser consultada sobre la personalidad de Rodolfo Aguilera, lo describió como un hombre de carácter fuerte quien creía que debían trabajar en la calle aquellos que lo merecieran, destacando que, si bien su marido en parte era un líder del comercio ambulante, negó enfáticamente que éste realizara cobros a otros comerciantes por el uso de los puestos, reconociendo finalmente que Rodolfo había cumplido condenas previas por otros delitos antes de su relación, terminando de cumplir sus penas firmando alrededor de los años 2016 o 2017.

Corroborando lo dicho por esta testigo, en cuanto indicó haber prestado declaración ante el personal que investigaba los hechos, ha de tenerse en consideración lo que en tal sentido indicó el oficial de caso **Raúl Enrique Sepúlveda Cáceres**, quien recordó que el día de los hechos personal policial se trasladó al Hospital San Juan de Dios, lugar donde entrevistaron a la pareja de la víctima, Ximena Valdebenito Saavedra, quien expuso que no estuvo presente en el momento de los disparos, sin perjuicio de relatar una serie de rencillas anteriores con un individuo apodado "Indio Lucho", dando cuenta además que el día anterior al crimen, esto es, el 9 de marzo, la víctima le manifestó al ver pasar al "Indio Lucho", a quien conocía hacía años por ser comerciante ambulante en el barrio Meiggs, que dicho sujeto estaba "raro", temiendo la víctima que pudiera hacerles algo.

Además, Sepúlveda Cáceres refirió que Ximena Valdebenito explicó que sin perjuicio de no haber estado presente al momento en que su pareja recibió los disparos, el mismo día de los hechos, recibió una llamada de una persona de nacionalidad venezolana, quien le indicó que le habían disparado a su pareja, añadiendo que, al realizar las consultas respectivas, pudo notar que diversos comerciantes ambulantes señalaban al "indio Lucho" como el autor del homicidio, pero resaltando que estos comerciantes no declararían por miedo a represalias.

Dicho funcionario también indicó que en diciembre de 2022, se hizo un análisis de las personas que, bajo el nombre de "Luis", habían sido detenidas en el año 2021; ello por

cuanto Ximena Valdebenito señaló que el "indio Lucho" se encontraba en dicha situación, logrando conforme aquello identificar a Luis Alejandro Antillanca Jara como el único sujeto que tenía dos reiteraciones de dichos antecedentes en ese sector, por lo que conforme a dicho descubrimiento, se le exhibió a Ximena Valdebenito dos sets fotográficos, reconociendo en uno de ellos a Antillanca (en la Foto 16 de uno de los Kardex fotográficos) como el sujeto conocido como "indio Lucho", quien conforme lo indicado por varios comerciantes del sector, sería el autor del delito.

Luego, analizando el tribunal los dichos de la referida testigo, puede desprenderse que ésta, si bien no presencié los hechos, logró establecer el contexto previo a la ocurrencia de estos, entregando además información, conforme lo dicho a ella por comerciantes ambulantes que sí los presenciaron, en cuanto a que el autor del homicidio habría sido un sujeto denominado "Indio Lucho" con quien el occiso habría tenido conflictos previos derivados de la relación con la familia de éste, por la ubicación de puestos de comercio ambulante en el sector de Estación Central, relatando esta testigo que, apenas un día antes del homicidio, presencié una amenaza verbal del acusado hacia Rodolfo Aguilera, los que si bien no escuché, por su pareja supo que le advirtió a éste que "le quedaba poco".

Además, dicha identificación del responsable, lo que permitió a la policía buscar a personas de nombre Luis que potencialmente pudieran ser autor de los hechos, lo que a su vez derivó en la individualización del encartado, se vio fortalecida mediante la individualización que hizo del acusado a propósito de los Kardex fotográficos que le fueron exhibidos, dando cuenta además de las amenazas posteriores que habría sufrido de parte del acusado, lo que en todo caso no fue corroborado con ninguna otra prueba rendida, pero que al menos permite presumir la participación que se imputa al acusado en estos hechos, más cuando la testigo relató que el acusado realizó un ademán con su mano la que dirigió a su cintura, en lo que parecía ser la amenaza del uso de un arma de fuego, siendo llamativo que aquella acción es similar a la que pudo apreciarse antes del homicidio, conforme se aprecia en las fotos 33 y 34 del otro medio de prueba 2.

Luego, abonando lo dicho por la testigo referida, respecto de la existencia de rencillas previas entre la víctima y el acusado, ha de tenerse en cuenta lo dicho por **Víctor Alfonso Zúñiga Villarroel**, suboficial de carabineros, quien indicó que el 17 de marzo de 2022, alrededor de las 15:00 horas, se trasladó junto al teniente Camilo Duarte Farías a la intersección de calle Víctor Jara con Libertador Bernardo O'Higgins, detallando que esta diligencia fue motivada por información del oficial de caso, el teniente Raúl Sepúlveda Cáceres, quien mediante cámaras de seguridad había observado al autor del delito interactuando con personas cerca de unos locales comerciales con toldos azules, los que se ubicaban en la calzada norte, a unos 500 metros de distancia de donde ocurrió el crimen, el cual tuvo lugar en la calzada sur, por lo que una vez en el lugar entrevistaron a tres personas quienes manifestaron no tener información, mientras que una cuarta mujer, de nombre Ana Antillanca le comunicó que a la persona fallecida la apodaban "Porteño" y que ella misma había realizado una denuncia anterior por amenazas en contra de éste. Por su parte, **Alexis Jonathan Castro Garrido**, agregó conforme su experiencia policial, que el fallecido era una persona conocida en el sector bajo el apodo de "el Porteño", mencionando que, según lo que se escuchaba entre los demás comerciantes y transeúntes, éste era considerado un líder del lugar quien cobraba a los comerciantes por instalarse en el sector; destacando sin embargo que aquello se trataba de comentarios del entorno y no de información ratificada personalmente por él, agregando además que, aunque no mantuvo conversaciones directas con la víctima, sí había interactuado con él en varias fiscalizaciones, mencionando que el sujeto contaba con antecedentes policiales, pudiendo de esta manera ambos funcionarios corroborar la existencia de dichas rencillas anteriores las que muy probablemente habrían sido los detonantes del accionar del encartado el día de los hechos.

Por otra parte, el oficial de caso **Raúl Sepúlveda Cáceres**, dio cuenta además de una serie de otras diligencias investigativas realizadas, entre las cuales se encontraba la toma de declaración a dos testigos, quienes indicaron haber presenciado los hechos, pero quienes solicitaron -por miedo- les fuera reservada su identidad, destacándose que uno de ellos, el testigo reservado 1, prestó declaración en juicio, mientras que el denominado testigo reservado 2, no compareció a estrados, conociéndose lo declarado por este en la etapa investigativa, solo a través de lo que señalaron diversos funcionarios policiales.

Que, así las cosas, y en lo que guarda relación con el **Testigo Reservado 1**, ha de tenerse presente que éste declaró en juicio señalando que los hechos ocurrieron hace unos cuatro años en las afueras del Mall Plaza Estación, mientras él se encontraba a la salida del lugar, desempeñándose como comerciante ambulante, recordando que la persona que falleció, a quien identificó como Rodolfo, se encontraba trabajando a unos cuatro puestos de distancia del suyo, narrando además que la víctima había tenido el día anterior un “entrevero” con otro sujeto apodado “Indio Lucho” quien le había advertido a Rodolfo que “lo iba a matar o que se iba a acordar de él”, recordando igualmente que estos también sostuvieron una discusión la mañana del incidente, por un scooter eléctrico, lo cual habría originado los disparos, sin recordar si había sido Rodolfo quien le había quitado el scooter al sujeto, o cuál era el problema exacto.

Añadió sobre el momento del crimen, que escuchó los disparos, luego de lo cual toda la gente salió corriendo, mientras él se quedó allí para presenciar lo que le había ocurrido a Rodolfo, a ver si podía ayudar en algo, viéndolo herido en el pecho y en la nariz o la cabeza, tras lo cual llegó la ambulancia, destacando que tras los disparos, vio pasar una silueta o a una persona corriendo por el sector, aunque no presenció el momento exacto en que le dispararon a la víctima, agregando que Carabineros le preguntó lo que había pasado, siendo posible que a estos les haya señalado el apodo, aunque no recordaba con seguridad los detalles exactos de aquel testimonio, añadiendo durante el contrainterrogatorio que conocía a Ximena Valdebenito -viuda de Rodolfo- y a un joven venezolano llamado Jonathan, quien trabajaba con Rodolfo, recordando que en ocasiones estos trabajaban juntos en el puesto que tenían.

Dicha declaración se vio corroborada por lo expuesto por el funcionario **Sepúlveda Cáceres**, quien a propósito de las diligencias investigativas realizadas, dio cuenta del empadronamiento de testigos a cargo de la teniente Paulina Godoy, el día 11 de marzo de 2022, mediante la cual se obtuvo la declaración de una persona que encarecidamente pidió la reserva de su identidad, por lo que se le identificó como **Testigo Reservado 1**, quien declaró que estando en compañía de la víctima, observó al “indio Lucho” cuyo uno de sus nombres era mapuche y que usaba una polera color azul, de 1,60 a 1,70 metros de estatura, y de color de pelo negro, señalando haber escuchado como este sujeto le dijo a Aguilera Arce, apodado “el Porteño”, poco antes del suceso, que lo iba a “reventar”, añadiendo que luego de aquello se retiró del lugar, y que tras unos minutos, escuchó disparos -sin apreciar quien los realizó- viendo al “indio Lucho” correr desde el sitio del suceso, destacando que este testigo reconoció a Antillanca Jara en uno de los Kardex fotográficos que le fueron exhibidos, como el individuo que había amenazado con anterioridad a la víctima, y a quien vio correr desde el sitio del suceso.

En similar sentido, la capitán de Carabineros **Paulina Alejandra Godoy Alcaíno**, señaló que el 11 de marzo de 2022, alrededor de las 14:15 horas, se trasladó al Mall Plaza Alameda para tomar declaración a un testigo protegido, quien le manifestó que conocía a la víctima, Rodolfo Aguilera Arce, apodado “el Porteño”, desde hacía aproximadamente tres o cuatro años, narrando dicho declarante, que el día anterior, esto es el 10 de marzo, se encontraba en el sector del Barrio Meiggs trabajando y, para distraerse, acudió al Mall a conversar con el “Porteño”, momento en que vio al “indio Lucho” en el bandejón central amenazando a la víctima, a quien escuchó decir: “Te voy a reventar”.

Agregó que el testigo protegido señaló que al terminar la conversación con Rodolfo, vio que éste se dirigió hacia una rampa de acceso para discapacitados en la salida del centro comercial, y que unos cinco minutos después, escuchó cuatro disparos, observando a un sujeto denominado “el indio Lucho” correr por el bandejón central, específicamente por el sector de la ciclovía, escapando en dirección a la cordillera, añadiendo que dicha persona vestía una polera azul y pantalones oscuros, describiéndolo además como moreno, de entre 1,70 y 1,80 metros de estatura, con el pelo medio largo, percatándose el testigo protegido tras el incidente, que la persona tendida en el suelo era el “Porteño”, manifestando sentir miedo de dar su identidad por la peligrosidad de la familia del sospechoso.

Luego, ella señaló que ese mismo día, en compañía de las sargentos Joselyn Reyes y Beatriz Iturra, se procedió a confeccionar y exhibir un set de reconocimiento fotográfico compuesto por 21 imágenes a dicho testigo, reconociendo éste en la Foto número 16, a Luis Alejandro Antillanca Jara, identificándolo como el sujeto que huyó por el bandejón central tras escucharse los disparos, sin que haya señalado haber visto a quien realizó los disparos,

por cuanto solo escuchó las detonaciones y acto seguido vio al "indio Lucho" correr por el bandejón central.

Luego, en relación a esta última diligencia, se contó además con la declaración de la funcionaria de Carabineros, **Jocelyn Carolina Reyes Plaza**, quien indicó que efectivamente día 11 de marzo de 2022 fue testigo de una diligencia llevada a cabo por la sargento Beatriz Iturra, quien exhibió un kárdex fotográfico (número 203-2022) a un testigo reservado, precisando que el kárdex contenía 21 Fotos y que el testigo reservado reconoció la Foto número 16, correspondiente a Luis Alejandro Antillanca Jara, señalando que conocía a la persona, por cuanto era quien se encontraba en el bandejón, quien le gritó a un sujeto llamado Rodolfo: "Te voy a reventar", quien además corrió por el mismo bandejón hacia la cordillera por la ciclovía, añadiendo que, transcurridos 20 minutos, escuchó cuatro disparos y vio a un individuo apodado "el indio Lucho" salir corriendo del lugar.

Analizando estos jueces lo señalado por el testigo reservado 1, puede desprenderse que sus dichos constituyeron un relato coherente y concordante sobre los hechos ocurridos en las inmediaciones del Mall Plaza Estación, en los momentos previos a que acaeciera la muerte de la víctima, lo que se vio corroborado por los funcionarios policiales quienes oyeron su primera declaración, o que participaron en la diligencia de reconocimiento en donde sindicó al acusado como aquel que tuvo un "entrevero" con la víctima, solo momentos antes de la agresión, destacándose que si bien dicho testigo no logró ver quien disparó a la víctima, sí dio cuenta del estado en que ésta quedó luego de haber sido lesionada, señalando asimismo como fue que vio al acusado correr tras los hechos, destacándose en similar sentido lo expuesto por el oficial de caso, a propósito de las fotos que le fueron exhibidas respecto a la huida del autor de los hechos en la misma dirección indicada.

Que, además, el testigo reservado fue enfático al señalar que la misma persona que discutió con la víctima fue quien posterior a los disparos huyó del lugar por el bandejón central de la Alameda, sindicándolo como "indio Lucho", quien luego del reconocimiento fotográfico pudo confirmarse se trataba de Luis Alejandro Antillanca Jara.

Sin perjuicio de lo expuesto, esto es, sin contradecir las conclusiones a las que puede arribarse de lo declarado por dicho testigo, es posible apreciar ciertas contradicciones entre lo declarado por dicho testigo en estrados y lo contado a los funcionarios policiales al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, por cuanto en juicio señaló que al momento de los hechos se encontraba en su propio puesto de comercio ambulante, situado a unos cuatro puestos de distancia de donde estaba Rodolfo Aguilera, mientras que según el testimonio del funcionario Sepúlveda Cáceres, éste habría declarado inicialmente que se encontraba "en compañía de la víctima" cuando observó al agresor antes del incidente. Asimismo, a propósito del contenido de las amenazas, se registraron discrepancias en las palabras exactas recordadas, por cuanto en el tribunal afirmó que el "indio Lucho" le advirtió a la víctima que "lo iba a matar o que se iba a acordar de él", sin perjuicio de que los informes de los funcionarios Sepúlveda, Godoy y Reyes coinciden en que, en su declaración previa, el testigo reportó una frase distinta: "Te voy a reventar". Por último, en relación a la identificación y descripción del sospechoso tras los disparos, ha de destacarse que durante el juicio, el testigo manifestó haber visto simplemente una "silueta o a una persona corriendo", admitiendo no recordar con precisión los detalles de lo que había dicho a Carabineros anteriormente, mientras que a los funcionarios policiales les señaló categóricamente que quien huyó del lugar fue el "Indio Lucho", aportando detalles específicos sobre su vestimenta (polera azul y pantalones oscuros) y características físicas (estatura y cabello) que no fueron precisadas con la misma claridad en su declaración ante el tribunal, todo lo cual, unido a la época en que estos hechos habrían ocurrido, a juicio de estos jueces puede ser entendido como un olvido producto del tiempo transcurrido, o bien en atención a lo expuesto por el propio testigo, desde el momento mismo de su primera declaración, en cuanto manifestó sentir miedo de declarar, lo que podría explicar cierta divergencia respecto de sus dichos iniciales, particularmente en lo que dice relación con la sindicación del acusado como aquel que vio corriendo tras los disparos.

Sin embargo, a entender de estos jueces, el núcleo de lo señalado, no ha variado, por cuanto insistimos, dio cuenta cabal de haber presenciado una discusión previa entre la víctima y el acusado, y, asimismo haberlo visto en las inmediaciones del lugar tras los hechos

al encartado, relevándose de todos modos que en ningún caso señaló haber visto al acusado disparar, lo que entrega mayor fiabilidad y objetividad a su relato.

Igualmente, ha de destacarse, que conforme señaló el testigo **Raúl Enrique Sepúlveda Cáceres**, mediante un diverso empadronamiento de testigos realizado posteriormente, se tomó declaración el día 29 de marzo de 2022, a otro comerciante ambulante del sector, quien igualmente solicitó se tuviera bajo reserva su identidad, siendo por ello denominado como **Testigo Reservado 2**, a quien el propio funcionario Sepúlveda Cáceres le tomó declaración, señalando en dicha oportunidad que conocía a la víctima desde hacía un año y medio, ya que concurría a las cercanías del Mall Plaza Alameda a comprar diversos productos, destacando que el día de la comisión del delito, la víctima le solicitó que concurreniera junto a él, a "encarar" al "indio Lucho" por una discusión previa, por lo que la víctima, a quien conocía como "El Porteño" se trasladó al lugar con un elemento contundente entre sus manos, verificándose un altercado entre ellos, mencionando el testigo reservado 2 que había un scooter de por medio, señalando el "indio Lucho" que se lo devolviera, cayendo luego dicho scooter al suelo, escuchando posteriormente, cómo derivado de esto mismo, el "indio Lucho" le indicó al "Porteño", que lo iba a matar, retirándose luego el testigo del lugar, tras lo cual, y mientras se encontraba cerca de un Banco Falabella, Aguilera Arce se le acercó indicándole que se cambiara de polera, por cuanto el "Indio Lucho" les podía hacer algo, por lo que se cambió de polera y se mantuvo en el lugar, pero trasladándose muy cerca de un paradero, observando desde ese lugar llegar posteriormente al "Indio Lucho" con las mismas vestimentas con que se encontraba cuando amenazó a la víctima, esto es, con un gorro blanco tipo pescador, una polera negra con un logo y pantalones de color negro, notando como el "indio Lucho", llegó al lugar, apartó a unas personas, y realizó cuatro disparos contra Aguilera Arce, apreciando, mientras la víctima agonizaba en el suelo, que el "indio Lucho" le gritó: "Nunca más le vas a hacer nada a nadie, concha de tu madre", tras lo cual se retiró del lugar.

Asimismo, Sepúlveda Cáceres indicó que respecto de este testigo reservado 2, se realizó una diligencia de reconocimiento, dando cuenta a propósito de la exhibición de la foto 5 de uno de estos sets que también reconoció al imputado como aquel que había amenazado a Rodolfo con anterioridad, y como aquel que realizó los disparos en su contra.

Corroborando aquello, se contó además con la declaración del funcionario **Pedro Rigoberto Villarroel Pérez**, quien señaló haber realizado la diligencia de exhibición de sets de reconocimiento fotográfico a un testigo en calidad de reservado denominado número dos, explicando que la diligencia se verificó el 29 de marzo de 2022, a las 11:35 horas, detallando que exhibió dos cuadernillos, identificados con los números 262 y 263, los que constaban cada uno de 10 imágenes, destacando que al ser exhibido el primer set (número 262), el testigo reservado no reconoció a ninguno de los individuos presentes en las fotos; pero al exhibir el segundo set (número 263), reconoció a la persona individualizada en la imagen número cinco como el sujeto apodado "el indio Lucho" a quien identificó como la persona que el día 10 de marzo de 2022, le indicó a Rodolfo Arce, apodado "el porteño", que lo iba a matar, para luego visualizar a este mismo sujeto portando un arma de fuego, con la cual le disparó y mató a la víctima frente al Banco Falabella, en las cercanías del Mall Plaza Alameda, quien por ello pudo ser identificado como Luis Alejandro Antillanca Jara.

Conforme lo expuesto por ambos testigos indirectos, el tribunal se impuso de la declaración de este testigo reservado 2, quien como ya se indicó no compareció a estrados, quien fue categórico en señalar que se encontraba en compañía de la víctima el día de los hechos, dando cuenta de cómo junto a Aguilera Arce, concurrenieron donde el encartado a fin de "encararlo" por al parecer algo que guardaba relación con un scooter, escuchando la amenaza directa dicha por el acusado en orden a que mataría a la víctima, destacándose que si bien dicha amenaza en concreto no fue corroborada por ningún otro medio de prueba, al menos da cuenta de la existencia de los conflictos entre ambos que desencadenaron los trágicos sucesos que llevaron a la muerte de Rodolfo Aguilera, siendo igualmente el testigo referido el único que indicó haber visto al encartado disparar al "porteño" en el lugar de los hechos, lo que conforme los demás antecedentes analizados, permiten desprender que precisamente fue el acusado Antillanca Jara quien quitó la vida a la víctima al dispararle en cuatro ocasiones, cuestión que por lo demás, fue reconocido por el propio acusado en su declaración prestada ante este tribunal.

Por último, ha de tenerse en cuenta que los antecedentes investigativos reseñados, permitieron la identificación del acusado, por lo que los funcionarios policiales a cargo de la investigación llevaron a cabo una serie de diligencias que finalmente permitieron la detención del encartado. En tal sentido, **Víctor Alfonso Zúñiga Villarroel**, señaló que el 29 de abril de 2022, participó en vigilancias discretas en el sector del Barrio Meiggs junto a otros equipos del departamento OS9, momento en que el equipo del teniente Sepúlveda visualizó en ese sector a Luis Antillanca, a quien realizaron un control de identidad y trasladaron luego a la 21ª Comisaría de Estación Central, intimándosele allí una orden de detención otorgada por un juez de garantía contra el imputado. En similar sentido, **Raúl Enrique Sepúlveda Cáceres**, destacó que, en el momento de la detención de Antillanca, en la que participó, no se encontró la vestimenta utilizada en el video (gorro y polera con logo), pero sí se incautó un celular desde donde pudieron corroborar que al imputado lo llamaban "indio", añadiendo que, al momento de la detención, se encontraba incumpliendo una medida cautelar de arresto total, todos antecedentes que permitieron establecer la forma en que se verificó la detención del mentado encartado, lo que coronó el trabajo investigativo llevado a cabo, destacándose que si bien no fue posible incautar la ropa usada por el acusado el día de los hechos, lo que hubiese constituido una fuente más a fin de establecer su participación en los hechos, ello no es obstáculo para tener por asentada su responsabilidad en los hechos, conforme el mérito de las probanzas ya analizadas.

III.- Conclusiones

Que toda la prueba referida y analizada, permitió a estos sentenciadores concluir que se han tenido por acreditados con certeza los hechos contenidos en la acusación, en lo relativo a la existencia del hecho punible y la participación culpable del acusado en los términos que más adelante se establecerán, respecto al lugar, fecha y hora en que se verificó la muerte de Rodolfo Antonio Aguilera Arce, ocurrida el 10 de marzo de 2022 en la comuna de Estación Central, lo que se acreditó técnica y científicamente a través del Certificado de Defunción y el informe de autopsia, instrumentos que fijaron como causa de muerte un hemotórax y trauma toraco-pulmonar por doble impacto balístico, precisando en tal sentido la doctora Bustos Baquerizo que la víctima recibió un total de cuatro impactos de bala, dos de los cuales resultaron letales tras atravesar órganos vitales con una trayectoria de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda, lo que guardó plena concordancia con una dinámica de disparos efectuados a corta distancia y de frente al afectado.

En cuanto al sitio del suceso, la inspección ocular realizada por personal de LABOCAR en la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins frente al N° 3470 el mismo día de los hechos, corroboró que la agresión ocurrió en una zona acotada, donde se halló una vaina calibre 9 milímetros y proyectiles deformados que, según el peritaje balístico, fueron disparados por una misma arma de fuego de funcionamiento automático o semiautomático, dando cuenta la presencia de un charco de sangre que el ataque fue preciso y que la víctima permaneció herida en ese punto antes de recibir asistencia médica, sin que necesariamente pudiera determinarse que falleció en el lugar.

Luego, la participación de Antillanca Jara fue acreditada mediante una secuencia lógica de indicios y pruebas directas, destacando lo dicho por el oficial de caso Sepúlveda Cáceres quien reconstruyó, a través del análisis de múltiples cámaras de seguridad, el trayecto del autor, quien vestía de negro y utilizó un gorro tipo pescador claro para ocultar su rostro, dando igualmente cuenta dichas imágenes de la forma en que el acusado huyó del lugar junto a otros individuos que en opinión del investigador lo acompañaban, los cuales no fueron identificados, uno de ellos en un scooter, destacándose igualmente que si bien las imágenes no permitieron ver el rostro del hechor, la vinculación del acusado se reafirmó mediante el análisis de su teléfono móvil, donde se verificó que era conocido por el apodo de "Indio", coincidiendo con la información proporcionada por los testigos que presenciaron los hechos, quienes lo conocían como "indio Lucho".

Por su parte, el móvil del crimen y la identificación indubitada del autor se derivaron de los testimonios de personas que conocían al encartado y a la víctima por su vinculación con el comercio ambulante, lo que fue confirmado por Ximena Valdebenito Saavedra - pareja del occiso- quien refirió que el día previo al homicidio el acusado amenazó de muerte a Aguilera Arce debido a rencillas por la ubicación de puestos de comercio ambulante, cuestión que en similar sentido fue referida por el Testigo Reservado 1, quien escuchó al

imputado amenazar con "reventar" a la víctima poco antes del suceso, viéndolo además correr desde el sitio del suceso tras las detonaciones. Por último, el relato del Testigo Reservado 2, que fue conocido por medio de los funcionarios policiales que escucharon su declaración resultó igualmente determinante, pues éste señaló haber estado presente al momento del ataque, describiendo cómo Antillanca Jara disparó en cuatro ocasiones a la víctima tras una disputa verbal, todo lo cual fue finalmente refrendado por el propio acusado en estrados quien reconoció su intervención en los hechos, tal como se analizará a continuación.

Por ello, las probanzas reseñadas resultaron a entender de estos jueces precisas y concordantes, por cuanto, tal y como se viene ponderando, las declaraciones de quienes comparecieron a estrados, se valoraron como aportes consistentes y claros en cuanto a la dinámica de los hechos y sus consecuencias, informando de manera suficiente, sobre la persona del autor de los hechos, a saber, el acusado Antillanca Jara, pudiendo los diversos relatos concatenarse de manera lógica, a fin de que este tribunal pudiera conocer de las consecuencias de los hechos y de cómo se logró de manera eficiente y certera a determinar a la persona del autor del delito, sin que durante el desarrollo del juicio se haya dado lugar a dudas razonables, todas razones por las que se tendrá por acreditada la ocurrencia de los hechos, en los términos que más adelante se expondrán.

SÉPTIMO: *Versión del acusado y alegaciones de la defensa.* Que en lo que sigue, se consignará la versión entregada por el acusado, y las protestas levantadas por su defensa, adelantándose desde ya, que las conclusiones a las cuales arribó este tribunal al analizar la prueba de cargo se vieron corroboradas y afianzadas mediante los dichos del acusado, quien indicó que los hechos ocurrieron en el mes de marzo del año 2022, en lo que para él era un día normal mientras se dirigía desde su hogar hacia su lugar de trabajo en el sector de Meiggs, recordando además que era verano y que estaba vestido con short y polera negra, así como con un gorro de pescador. En el trayecto, se detuvo a conversar durante unos diez minutos con un amigo comerciante llamado Nino. En ese momento, apareció Rodolfo -a quien conocía al menos dos años antes de los hechos, pero a quien siempre evitó por ser una persona peligrosa- quien portaba un palo y se encontraba acompañado por dos venezolanos, quienes a su vez llevaban fierros con punta, destacando que, sin mayor provocación, todos estos comenzaron a agredirlo con golpes en la cabeza y la espalda, mientras lo insultaban llamándolo "indio culiado", advirtiéndole además que su familia debía "pagar la plata", todo lo cual ocurrió mientras él utilizaba un scooter eléctrico como escudo para protegerse, que habitualmente ocupaba para trasladarse, pero que ante la intensidad de los golpes terminó soltando, huyendo posteriormente hacia el bandejón central de la Alameda, desde donde gritó solicitando que le devolvieran sus pertenencias, por lo que los sujetos lo persiguieron por varios metros hasta que finalmente él luego de correr logró llegar a su puesto de trabajo en la calle Meiggs, lugar donde se encontró con un amigo de nombre Ricardo, quien le señaló saber lo que a él le había ocurrido, por cuanto el incidente ya estaba circulando en redes sociales, ante lo cual Ricardo le mostró una pistola diciéndole "en esto puedo ayudarte", la que agarró, producto de haber sido agredido y de la vergüenza de encontrarse por esos hechos en redes sociales, con la intención de recuperar su dinero y scooter, por lo que al volver al lugar donde le pegaron -frente al Mall Estación y frente a Falabella- que era también donde Rodolfo trabajaba, suponiendo que éste se encontraría allí, vio a éste y los extranjeros, quienes se abalanzaron hacia él al percatarse de su presencia, y viendo como Rodolfo buscó algo entre sus ropas, a la altura del estómago, se asustó, ya que sabía que Rodolfo le pegaba a la gente y usaba armas, por lo que sin ser experto en armas, y sin intención de matarlo, sino que solo en búsqueda de recuperar sus cosas, "apretó el gatillo hacia atrás, cerró los ojos y disparó, saliendo esos tiros", recordando que luego de aquello, al abrir los ojos, vio que Rodolfo estaba en el suelo, por lo que se dio media vuelta y regresó a su lugar de trabajo, devolviéndole el arma a Ricardo, a quien confesó lo sucedido, destacando que posteriormente, pensando que los amigos de Rodolfo irían a buscarlo, se dirigió a la Plaza de Armas, donde permaneció sentado nervioso y pensativo, luego compró comida y una bebida, y esperó a que anocheciera para irse a la casa de su tía, destacando que una vez allí, ésta le comentó que al lugar había llegado la policía, y que ya estaba identificado, por lo que le aconsejó que se entregara, lo que no hizo por temor a las represalias de los familiares y conocidos de Rodolfo, por lo que esa noche durmió en una residencial y luego fue a ver a su familia, tras

lo cual regresó a la casa de su tía, donde permaneció oculto cerca de un mes, luego de lo cual, finalmente, decidió salir a trabajar nuevamente para realizar aportes económicos a su familia, momento en el cual fue detenido por policías de civil en el sector de Meiggs.

Además, destacó que Rodolfo, a quien le decían “el Porteño”, se dedicaba a la extorsión de comerciantes informales, cobrándoles \$10.000 pesos diarios por la asignación de puestos para trabajar en la calle, a quienes si no pagaban les quitaba su mercadería, y que los venezolanos que estaban con este lo ayudaban a realizar dichos cobros, resaltando además que su propia familia, que trabaja con permisos en Estación Central, eran víctimas de estos cobros, por lo que él mismo había confrontado a Rodolfo anteriormente para pedirle que dejara de molestar a su tía de más de 70 años, a lo que éste respondió que no haría más eso, tras lo cual pasaron los días, lo encontró y lo golpeó, indicando finalmente que encontrándose en prisión preventiva por esta causa, fue golpeado en la espalda, el primer día que llegó al centro de reclusión, e incluso, tras unos días fue apuñalado, lo que no ocurre en la actualidad, al haber encontrado a Dios, por lo que se encuentra recluido en otra parte de la cárcel.

Posteriormente, otorgada la palabra al imputado una vez finalizada la etapa de discusión, y previo a la deliberación, éste renunciando a su derecho a guardar silencio, señaló estar muy arrepentido por lo que hizo, pidiendo disculpas a la familia de la víctima, a quien en su momento debió haber denunciado.

Que analizando estos jueces la presente declaración, es posible constatar que los dichos del acusado permitieron corroborar buena parte de los hechos de la acusación, ya que confirmó primeramente que estos tuvieron lugar en el mes de marzo del año 2022, específicamente en el sector de Meiggs de la comuna de Estación Central, lo cual coincidió con la ubicación geográfica y temporal descrita por los testigos de cargo y fotografías incorporadas, destacando igualmente en relación al contexto del crimen, que admitió la existencia de rencillas anteriores al relatar un conflicto sostenido con la víctima, a quien vinculó con extorsiones y cobros ilegales contra su propia familia y otros comerciantes en el sector comercial de Meiggs, lo que resulta de alguna manera coincidente con lo expuesto en similar sentido por el testigo reservado 2.

Igualmente, el encartado validó el hecho principal de la acusación al confesar que obtuvo una pistola de manos de un tercero y que se dirigió voluntariamente al lugar donde se encontraba la víctima para encararla, reconociendo haber percutado el arma de fuego y haber visto a Aguilera Arce caer al suelo inmediatamente después de los disparos, lo cual resultó consistente con la causa de muerte por trauma toraco pulmonar y hemotórax reportado en los antecedentes, ratificando así su testimonio tanto la autoría material del hecho, como el uso del medio letal descrito en la acusación.

Sin perjuicio de aquello, el imputado alegó haber actuado motivado por el miedo y como respuesta a una agresión física previa que habría sufrido esa misma mañana, cuestión que si bien guarda correlato con la prueba rendida, que dio cuenta de rencillas previas al homicidio, configuran en este punto, unido a que cerró los ojos y disparó, sin pretender la muerte de la víctima una mera causal de exculpación que como veremos más adelante, a propósito de la calificación de los hechos, no resultó suficiente a fin de desestimar que conforme su conducta, el obrar del encartado se verificó con dolo directo, atendida la cantidad de disparos realizados a corta distancia, lo que sin lugar a dudas tenía como fin, causar la muerte de la víctima.

Por último, su relato sobre la huida del lugar, el ocultamiento del arma y el tiempo que permaneció escondido en la casa de un familiar antes de su detención, también guardó coherencia con la cronología y el desenlace de los eventos posteriores al homicidio que fueron descritos particularmente por el oficial de caso, quien dio cuenta de las labores investigativas que llevaron cerca de un mes después de ocurridos los hechos a la detención del encartado.

Luego, en relación a las alegaciones de la defensa, ha de tenerse en consideración que estas se hicieron consistir básicamente en la recalificación de los hechos a la figura del homicidio simple, cuestión que el tribunal acogió, tal como se explicará más adelante a fin de indicar las razones por las que se desestimó la calificante de premeditación conocida alegada en la acusación, tendiendo las demás alegaciones de la defensa, al reconocimiento de la atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos, igualmente reconocida por este tribunal, en la forma que se indicará más adelante.

OCTAVO: Hechos Acreditados: Que, conforme a la valoración que se ha hecho de las probanzas rendidas en el juicio oral, apreciada libremente la prueba según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es posible dar por establecidos únicamente los siguientes hechos:

“El día 10 de marzo de 2022, en horas de la mañana, debido a rencillas anteriores y luego de haberlo amenazado previamente, Luis Alejandro Antillanca Jara, se dirigió donde se encontraba la víctima, Rodolfo Antonio Aguilera Arce, en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins, frente al N° 3470, de la comuna de Estación Central, y sin mediar provocación le disparó a “quemar ropa” a la víctima en la zona del tórax en cuatro oportunidades, ocasionándole un trauma toraco pulmonar por doble impacto balístico, que le provocó la muerte por un hemotórax.”

NOVENO: Prueba desestimada. Que, durante la audiencia de juicio la Fiscalía incorporó como medio de prueba la declaración del perito bioquímico **Ricardo Jorge Andrés Figueroa Muñoz**, quien señaló haber confeccionado un informe pericial de biología forense, consistente en obtener elementos biológicos útiles para fines criminalísticos a partir de tres objetos: un par de zapatillas (rotuladas como E1), una polera (rotulada como E2) y una muestra de una mancha color café rojizo (rotulada como M1), señalando que solo obtuvo resultados positivos respecto a la polera y mancha de color café, las que dieron positivo para sangre humana, desestimándose dicha prueba por ser sobreabundante, pues, sin arribar a otros resultados además de los anotados, que hubiesen permitido entre otros aspectos, la individualización del acusado, dicha pericia se limitó a dar cuenta de aquello que a simple vista pudo apreciarse mediante la incorporación de varias de las fotografías incorporadas y los dichos de los testigos que concurrieron al lugar de los hechos, en tal sentido.

DÉCIMO: De los elementos del tipo penal y la calificación jurídica. Que los hechos precedentemente descritos configuran a entender de estos jueces, de acuerdo a la recalificación realizada, conforme se hizo saber al momento de dictar el veredicto, el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, toda vez que se acreditó cabalmente a través de la prueba de cargo analizada, que el agente ejecutó un acto voluntario dirigido a causarle la muerte al ofendido, valiéndose para ello de un medio idóneo, específicamente de un arma de fuego, la cual utilizó para dispararle en el tórax -zona del cuerpo donde conocidamente se ubican órganos vitales- lo que le provocó un trauma toraco pulmonar por doble impacto balístico, que produjo la muerte de la víctima por un hemotórax, destacándose lo dicho por la perito Bustos Baquerizo, quien estableció que la causa de muerte fue un doble impacto balístico toraco pulmonar, y que estas dos lesiones mortales ocasionaron un daño necesaria y rápidamente mortal, las que tuvieron una trayectoria de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás, sin que se consignaran lesiones típicas de lucha, defensa o contención, calificando la muerte como violenta, traumática, directa, y rápida, explicable por la acción de terceras personas debido al número y localización de los impactos balísticos.

Por consiguiente, el resultado estuvo causalmente vinculado con aquella lesión, no encontrándose justificado dicho actuar por el ordenamiento jurídico, concretándose por tanto el verbo rector y la acción sustantiva requerida por la figura que nos ocupa, consignada en la expresión “el que mate a otro”, ella en su calificación de simple, toda vez que no se acreditó algún supuesto adicional que permita subsumir dicha conducta en alguna figura especial de homicidio.

Además, desde el prisma de la imputación objetiva, es posible concluir que el encartado creó con su conducta un riesgo típicamente relevante y apto para lesionar el bien jurídico protegido de la vida humana, riesgo que, en el caso de análisis, se materializó en el resultado mortal para la víctima del ilícito, implicando la gravedad de la conducta, -esto es, el uso de un arma de fuego y la zona del cuerpo hacia la cual dirigió los disparos-, conducta que no sólo da cuenta del conocimiento de los elementos del tipo objetivo del homicidio, sino además, la voluntad de realización manifiesta de lograr el resultado requerido por el tipo penal antes mencionado, concurriendo, de esta forma, dolo directo, elemento subjetivo que es posible colegir a partir de juicios de inferencia que permiten determinar cuál fue la intención del autor al momento del hecho, lo cual fue obtenido no sólo por la

naturaleza y cantidad de lesiones inferidas a la víctima -en zonas conocidamente vitales para la subsistencia humana- sino que también por el lugar en donde se dirigieron; lo cual, refuerza que el fin perseguido no era sino acabar con la vida de aquél, con lo cual lo que se representa es la posibilidad cierta de concretar el resultado muerte, lo que no admite otra calificación que dolo directo, más cuando fue el propio encartado quien reconoció haber agredido a la víctima, al indicar que “apretó el gatillo hacia atrás, cerró los ojos y disparó, saliendo esos tiros”, sin que lo expuesto por el acusado en cuanto a que solo buscaba recuperar las especies que supuestamente le había arrebatado previamente la víctima puedan ser tenidas en consideración para poner en entredicho el dolo homicida con el que actuó, desde que fue el acusado quien concurrió al lugar en donde Aguilera Arce se encontraba, disparándole a escasa distancia desde donde dicha víctima se ubicaba.

Igualmente, ha de destacarse que el ilícito señalado, resultó ser consumado en cuanto se concretó íntegramente la conducta antijurídica recién aludida al haber fallecido la víctima en razón de las heridas sufridas, necesariamente mortales.

UNDÉCIMO: Participación. Que sin perjuicio de que la participación del acusado fue analizada en el considerando sobre valoración de la prueba, ha de tenerse presente que el encartado Antillanca Jara es un autor ejecutor por haber intervenido en la ejecución del delito por el que será condenado, de una manera inmediata y directa, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal, lo que se acreditó con la prueba de cargo que ya ha sido analizada precedentemente, la que se tiene por reproducida por economía procesal.

DUODÉCIMO: Rechazo de la circunstancia calificante de premeditación esgrimida por el Ministerio Público y por la querellante en la acusación. Respecto de la circunstancia calificante alegada al inicio del juicio por el ente persecutor y la parte querellante, relativa a la premeditación, ha de tenerse primeramente presente que nuestro Código Penal en su artículo 391, torna calificado aquel homicidio que se ejecuta con "premeditación conocida", lo que significa, descomponiendo el término, una meditación previa, más o menos prolongada respecto de su ejecución; y en seguida, que aquella meditación previa sea conocida, esto es, exteriorizada mediante actos que permitan razonablemente darla por existente.

Sobre este punto, resulta relevante constatar primeramente la desaparición de esta circunstancia de premeditación conocida de diversos Códigos Penales tales como el español y el alemán o su sustitución por la de “*obrar por motivos abyectos*” (Garrido Montt, Derecho Penal, Parte General, Editorial Jurídica de Chile, 2003, Tomo I, pág. 202), teniéndose en cuenta además que dicha calificante contra las personas, presupone pensar detenida, consciente y reflexivamente el delito previo a la resolución de cometerlo, requiriendo igualmente la persistencia determinada de la voluntad de cometer el delito, durante un intervalo de tiempo entre tal resolución y la ejecución del hecho, de modo tal que pueda concluirse que el sujeto activo del delito ha mantenido el ánimo dirigido por el cálculo y la reflexión, al aseguramiento de la propia persona del hechor o a la indefensión de la víctima y que dicha circunstancia sea probada por una vía distinta de la confesión, lo que se desprende del adjetivo “conocida” (Politoff, Grisolia y Bustos, Derecho Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, 1993, pp. 128-132; Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, 2004, pp. 59-60 y Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, 2002, pp. 195-197).

Conforme aquello, resulta determinante para entender la calificante en comento que no solo basta meditar con antelación a la ejecución del hecho, toda vez que todo delito supone que aquello pueda ocurrir previa a su comisión, sin que tampoco baste la existencia de una mera amenaza previa para configurarla, tal como reconoce el propio Ministerio Público y la querellante al señalar en sus alegatos de clausura que entendían que dicha calificante no se configuraba en la especie, por cuanto para su procedencia, se requiere la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos doctrinarios antes referidos de manera que sea posible identificar un especial grado de injusto en el actuar delictivo.

En similar sentido, la jurisprudencia ha resuelto que “la premeditación conocida, además de la preparación inherente a la perpetración de todos los delitos, implica gestación cuidadosa y calculada, casi siempre más o menos larga, en que es ostensible el proceso de elaboración que conduce al acto en proyecto” (SCS de fecha 08.07.1955, citada en Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 196). En la misma línea la jurisprudencia ha señalado que “en la premeditación existen dos etapas, una en la

que el agente decide y otra en la que proyecta. En la primera, el sujeto reflexiona, medita, piensa y decide cometer un delito y en la segunda imagina la forma como ha de cometer el hecho punible decidido, o se traza un plan de acción para realizar su designio criminal” (SCS de fecha 06.01.1973, citada en Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 196).

Luego, conforme lo expuesto, es posible establecer, atento la prueba rendida que no se reunieron los elementos dogmáticos ni probatorios suficientes para la configuración de la calificante en comento, toda vez que, no se acreditó que el acusado haya pensado detenida, consciente y reflexivamente el delito antes de resolver cometerlo, manteniendo una persistencia determinada de la voluntad durante un intervalo de tiempo que permita concluir que el sujeto actuó bajo un ánimo dirigido por el cálculo y la reflexión para asegurar su persona o la indefensión de la víctima, más cuando en la especie, la prueba de cargo fue errática al momento de establecer las concretas amenazas proferidas por el acusado previo a los hechos, ello por cuanto, si bien Ximena Valdebenito señaló que el día antes del crimen, presencié cómo el acusado amenazó verbalmente a Rodolfo desde una botillería ubicada frente al mall, diciéndole -según se lo indicó su marido- que "le quedaba poco", ello además del hecho de no encontrar corroboración en ningún otro elemento de prueba, debe ser entendido conforme la propia testigo señaló, en el contexto de una dinámica de conflictos que enfrentaban más bien a la víctima con los familiares del acusado. Luego, si bien el testigo reservado 1 señaló en juicio que la víctima había tenido el día anterior un "entrevero" con el acusado, quien en ese momento le advirtió que "lo iba a matar o que se iba a acordar de él", recordando igualmente que estos también sostuvieron una discusión la mañana del incidente, por un scooter eléctrico, lo cual habría originado los disparos, ello difiere de lo señalado al momento de tomársele declaración durante la investigación, por cuanto en dicha oportunidad señaló sólo que el acusado antes del suceso le dijo a la víctima que lo iba a "reventar", destacándose además lo expuesto por el testigo reservado 2, quien no compareció a juicio, pero que conforme lo dicho por los funcionarios que lo escucharon, dio cuenta que el día de la comisión del delito, la víctima le solicitó que concurriera junto a él, a "encarar" al "Indio Lucho" por una discusión previa, por lo que la víctima, a quien conocía como "El Porteño" se trasladó al lugar con un elemento contundente entre sus manos, verificándose un altercado entre ellos, mencionando el testigo reservado que había un scooter de por medio, señalando el "indio Lucho" que se lo devolviera, cayendo luego dicho scooter al suelo, escuchando luego, cómo derivado de esto mismo, el "indio Lucho" le indicó al "Porteño", que lo iba a matar.

De esta forma, atento lo expuesto, existen diversas versiones de lo ocurrido tanto el día anterior, como momentos previos a que concretara la muerte de la víctima, sin perjuicio de que hay algo en lo que todas las versiones coinciden, esto es que la agresión no obedeció a un plan fríamente trazado, sino que apareció más bien como una decisión precipitada derivada de una situación previa, pero que derivó en un conflicto puntual inmediato, dando cuenta el actuar del encartado de una cierta "rusticidad", lo que resulta incompatible con la preparación inherente a esta calificante, pues el encausado actuó a plena luz del día, en las afueras de un centro comercial con alta concurrencia de público y cámaras de vigilancia, y tras haber interactuado con testigos que claramente podrían vincularlo con el hecho, como el denominado Testigo Reservado 1 o el ciudadano extranjero de nombre Jonathan. Sin embargo, el acusado decidió concurrir de todos modos donde la víctima a fin de encararlo por los conflictos suscitados entre ambos, momento en que, con el arma en su poder, la que conforme indicó el propio acusado solo obtuvo momentos antes del crimen, le disparó en cuatro ocasiones, siendo solo dos de estas heridas las que tuvieron el carácter de mortales, todo lo cual descarta la frialdad de ánimo y el cálculo que se exigen para esta circunstancia. Asimismo, el uso de un gorro tipo pescador para ocultar su identidad no fue parte de una planificación previa, sino más bien, una medida improvisada, al haberse acreditado mediante registros fotográficos obtenidos de las cámaras de seguridad existentes, que el encartado -a diferencia de lo que éste señaló en su declaración- le arrebató dicha prenda a un tercero apenas minutos antes de dirigirse al lugar de los disparos, relevándose igualmente que si bien pudieron existir amenazas previas y un contexto de rencillas por puestos de comercio ambulante, la mera existencia de dichas amenazas no basta para configurar la premeditación, debiendo entenderse la muerte de la víctima como el momento culmine de una escalada de violencia y no como una decisión criminal reflexionada y mantenida en el tiempo, toda vez que la conducta del agresor

apareció como una reacción frente a la confrontación que tuvo previamente con el occiso, razón por la cual, la burda forma en que el acusado cometió el delito demuestra la inexistencia de la premeditación que exige el artículo 391 número 1 circunstancia quinta, para calificar los hechos como constitutivos de un homicidio calificado, razón por la que a entender de estos sentenciadores corresponde condenar al acusado por el delito de homicidio simple, contenido en el artículo 391 número 2 del Código Penal, tal como se analizó en el considerando sobre calificación jurídica de los hechos.

DÉCIMO TERCERO: *Audiencia de determinación de pena.* Que, en dicha oportunidad procesal, el **Ministerio Público**, manifestó que el imputado no contaba con irreprochable conducta anterior, puesto que registraba condenas previas, resaltando que la última de ellas correspondía a una sentencia dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 15 de enero de 2020, por la que se lo condenó en calidad de autor del delito de robo por sorpresa, a la pena de 90 días de presidio menor en su grado mínimo, dando cuenta asimismo de otra condena del año 2023 por venta ilegal de fuegos artificiales.

Además, estimó que la confesión prestada por el acusado durante el juicio constituyó una colaboración eficaz para el esclarecimiento de los hechos, a fin de arribar a un veredicto de condena, por lo que, habiéndose además calificado dicha colaboración al momento de darse a conocer el veredicto, solicitó que la sanción corporal se fijara en presidio mayor en su grado mínimo, concretando su petición en una pena de 8 años, solicitando además la huella genética, dejando por último, la decisión sobre la condena en costas, a criterio del tribunal.

Por su parte la **Querellante Ministerio de Seguridad Pública**, adhirió a la solicitud de pena formulada por la fiscalía, así como a lo indicado respecto de las costas, solicitando además que se aplicaran las penas accesorias correspondientes, el comiso de las especies y la toma de la huella genética.

Finalmente, la **Defensa** señaló que, habiéndose dictado un veredicto condenatorio y reconocido por el tribunal la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal como muy calificada, solicitó que se condenara a su defendido a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, sin costas, en atención a la colaboración eficaz reconocida, estimando que el cumplimiento debía ser efectivo, manifestando además no tener oposición al comiso y la destrucción de especies, ni a la toma de huella genética.

DÉCIMO CUARTO: *Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.* Que, en opinión de estos jueces, tal como se hizo saber al momento de dictar el veredicto, favorece al sentenciado, la atenuante alegada por la Defensa, y reconocida por los acusadores contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, por cuanto el encartado mediante su testimonio, colaboró sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, al posicionarse en el lugar de los hechos, permitiendo mediante sus dichos configurar todos y cada uno de los elementos del tipo penal por el que conforme la recalificación realizada se lo condenará, constituyendo además sus dichos un reconocimiento directo en cuanto a la participación que le cupo en el injusto que se le atribuía, al reconocer que fue él quien disparó en cuatro ocasiones a la víctima, produciendo con ello la muerte de ésta, todo lo cual fue valorado y encontrado conteste con el resto de la prueba incorporada, sirviendo de esta forma sus asertos en un elemento fundamental a fin de que estos jueces arribaran al convencimiento en cuanto a la existencia del delito de homicidio simple y la participación que le fue atribuida, considerando que la oportunidad en que los asertos fueron prestados por el imputado, fueron idóneos y acordes para arribar a la decisión que se explicitará en la parte resolutive de esta sentencia, lo que además, alivianó durante el juicio la carga probatoria del Ministerio Público, quien finalmente presentó mucho menos de los testigos y prueba que originalmente ofreció.

Luego, respecto de la solicitud de la misma defensa en orden a calificar esta circunstancia atenuante, debe tenerse presente que aquello se trata de una facultad de este Tribunal que debe fundarse en las particularidades de la situación fáctica sobre la cual se construye o en la calidad de los hechos que constituyen la correspondiente atenuante. De esta forma, para otorgar el carácter de muy calificada a una atenuante, ésta debe estar establecida con mayores antecedentes de los que ordinariamente se tienen presentes para configurarla, los cuales por su entidad e importancia lleven al Tribunal al convencimiento de atribuir dicha ponderación especial. Así, en el caso de la atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos, no debe tratarse de una simple

colaboración, por cuanto requiere de algún elemento que la haga notable y fuera de lo común, sin omitir detalles de relevancia, todas cuestiones que efectivamente ocurrieron en la especie, desde que el encartado, reconoció haber sido él quien disparó a la víctima, sin perjuicio de no contar la fiscalía con prueba que corroborara cabalmente lo dicho por los testigos presenciales en cuanto a su sindicación como autor de los hechos, ya que las fotografías obtenidas a propósito de los videos incautados no mostraron su cara, todas razones por las cuales, habiéndose además reconocido aquello por los acusadores, se tendrá por muy calificada la atenuante en cuestión.

DÉCIMO QUINTO: *Determinación de la cuantía exacta de la pena.* Que primeramente ha de tenerse en cuenta que actualmente la pena asignada al delito de homicidio simple, teniendo en consideración que el artículo 391 N° 2 del Código Penal fue modificado mediante la Ley N° 21.483, con fecha 24 de agosto de 2022, establece una sanción corporal que va desde el presidio mayor en su grado medio al máximo, a diferencia de lo que ocurría previo a dicha modificación legal, que establecía solo una pena dentro del presidio mayor en su grado medio, por lo que atento lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, estos sentenciadores estiman que a fin de aplicar la pena que resulta menos rigurosa, debe considerarse aquella vigente a la época de perpetración del hecho, razón por lo que la pena en abstracto a imponer será la de presidio mayor en su grado medio.

Luego, concurriendo una circunstancia agravante de responsabilidad penal, la que se ha tenido como muy calificada, ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, por lo que se impondrá la pena inferior en un grado, esto es, dentro del presidio mayor en su grado mínimo, estableciéndose la pena en concreto a aplicar, en atención a la forma de comisión del hecho, en el quantum que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia, teniendo para ello además en consideración, lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal, pudiendo en tal sentido razonarse que atendido a que la muerte de la víctima es parte del tipo de homicidio, no puede ser considerada dicha circunstancia en sí misma para establecer una mayor extensión del mal causado, más cuando no se incorporó -más allá de los dichos de la viuda de la víctima- algún otro antecedente que haga procedente imponer una pena distinta a aquella solicitada expresamente por la defensa del sentenciado.

DÉCIMO SEXTO: *Forma de cumplimiento de la pena, huella genética, comiso y costas.* Que teniendo en cuenta la extensión de la pena que se impondrá, atento además lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes de la ley 18.216, ésta ha de ser cumplida de manera real y efectiva, sirviéndole de abono al sentenciado los 1526 días que estuvo privado de libertad en esta causa por habersele detenido el día 30 de abril de 2022, y sujeto a audiencia de control de detención, y luego, desde el día 1 de mayo de 2022, hasta la fecha de dictación de la presente sentencia, sujeto ininterrumpidamente a la medida cautelar de prisión preventiva, según consta del certificado emanado de la Sra. Jefa (S) de Unidad de Causas de este Tribunal, de veinticuatro de junio del año en curso, incorporado en esta causa.

Luego, en lo relativo al registro de huella genética, atento lo dispuesto en el artículo 17 letra c) de la Ley N°19.970, se dispone previa la toma de muestras biológicas si aún no se hubiese hecho, la incorporación de la huella genética del sentenciado, a fin de que se incluya en el Registro de Condenados, sujetándose todo lo anterior al Reglamento respectivo con que cuenta la citada Ley.

Igualmente, y aun cuando pese a que la querellante solicitó el “comiso de las especies”, se omitirá pronunciamiento sobre el particular, en atención a la inexistencia de especies decomisadas que hayan sido incorporadas en esta causa.

Finalmente, en cuanto a las costas de la causa, ha de tenerse presente que aun cuando se ha dictado sentencia condenatoria respecto del encartado, quien contó con defensa privada, atendida la facultad que contempla el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, se le eximirá del pago de las costas que ha generado esta causa, por no haber resultado totalmente vencido, desde que se acogió lo solicitado por su defensa en orden a recalificar el delito por el que se le acusó, y por cuanto, encontrándose el sentenciado privado de libertad desde la fecha de su detención, ello hace presumir, pese a contar con defensa privada, que no cuenta con bienes suficientes para solventar dicha carga procesal.

Por estas consideraciones, y visto, además lo dispuesto en los artículos 1, 12 N° 14, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 25, 28, 50, 68 bis, 69, 391 N°2 del Código Penal; 1, 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 17 de la ley 18.556; y artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970; se declara que:

I.- Se condena a **LUIS ALEJANDRO ANTILLANCA JARA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de un delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en grado de desarrollo consumado, perpetrado en la persona de Rodolfo Antonio Aguilera Arce, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2, del Código Penal, cometido el día 10 de marzo de 2022, en la comuna de Estación Central.

II.- Que no reuniendo el condenado los requisitos para optar a alguna pena sustitutiva a la pena privativa de la libertad, no se concederá ninguna de las establecidas en la Ley N° 18.216, debiendo en consecuencia cumplir real y efectivamente la pena corporal impuesta.

III.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 348 del Código Procesal Penal, se establece respecto del acusado, que la pena empezará a cumplirse a contar del día 30 de abril de 2022, fecha a partir de la cual ha estado ininterrumpidamente privado de libertad en la presente causa, por haber sido primeramente detenido, siendo conducido a control de detención, y luego sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, según consta del certificado emanado de la Señora Jefe (S) de Unidad de Causas de este Tribunal, por lo que contabiliza, hasta el día de dictación de la presente sentencia, un total de 1526 días de abono.

IV. Que se exime al condenado de la obligación de pagar las costas de la causa, conforme lo razonado en el considerando final de esta sentencia.

V.- Conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970, una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone la toma de muestras biológicas al sentenciado, si no se hubiese hecho con anterioridad, a fin de que se incluyan en el Registro de Condenados, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN.

VI.- Dese en su oportunidad cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 18.556, incorporado por la ley 20.568, de 31 de enero de 2012, sobre Inscripción automática y modificaciones al Servicio Electoral.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y al Sexto Juzgado de Garantía de esta ciudad, remitiéndole los antecedentes necesarios, a objeto de dar consecución a lo resuelto en ella, y cúmplase con lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Se deja constancia que no existe prueba documental o fotográfica en poder del tribunal, susceptible de ser devuelta a los intervinientes, por haber sido éstas incorporadas electrónicamente.

Sentencia redactada por el Magistrado Erick Aravena Ibarra.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT 68-2026

RUC 2210011900-9

SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR LA MAGISTRADO VERÓNICA ALEJANDRA VALENZUELA ROJAS, E INTEGRADA ADEMÁS POR LOS JUECES PAULA ANTONIA FERNÁNDEZ SEPÚLVEDA Y ERICK ARAVENA IBARRA, LAS DOS PRIMERAS SUPLENTE Y EL ÚLTIMO, TITULAR DE ESTE TRIBUNAL.